

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 065
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PROMOCALI S.A. .E.S.P.
Demandado: MARIA BERNARDA LOPEZ
Radicación: 760014003008202000657

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **PROMOCALI S.A. .E.S.P.**, contra **MARIA BERNARDA LOPEZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. No hay claridad a la hora de indicar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, el demandante señala que la obligación que adeuda el presunto ejecutado se encuentra en las facturas de servicios públicos allegadas y el estado de cuentas presentado, sin embargo, no hay precisión a la hora de indicar en las pretensiones el valor del capital adeudado de forma concreta, siendo que por un lado en el hecho numero 08 señala que la obligación se configura por el monto de **\$2.010.040**, a su vez, en las pretensiones se exige el pago del capital por **\$1.901.591**, lo cual resulta impreciso bajo el entendido de que en la pretensión No. 07 se manifiesta que el suscriptor de los servicios públicos adeuda un total de **\$9,378,507**, y que dentro de ese monto hay un saldo discriminado de producto de aseo (promovalle) por la suma \$2.010.040 que se está pretendiendo exigir, por tanto, al no especificar si el saldo anteriormente nombrado es el exigible o lo es la totalidad de su factura como así lo nombra en los hechos la demanda al decir *"La factura base de la obligación se encuentra totalizada, es decir contiene el producto de aseo, energía, acueducto y alcantarillado"* (subraya el Despacho), por lo que no se da a entender con claridad lo querido por el demandante. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º y 5º del artículo 82.

2. Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria respecto de la totalidad del valor adeudado, teniendo en cuenta los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"². Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

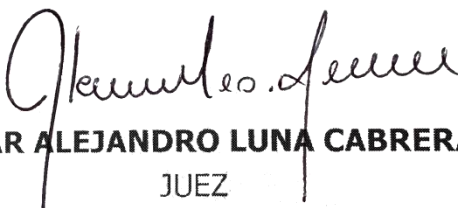
² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.
- 2.** Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **010**
Fecha: **ENE.28.2021**

S.B.